



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8° Ed. Nemqueteba

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de febrero de Dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**
No. 110013110023-2022-00178-00
Cuaderno 1- Digital

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado con el escrito de contestación de la demanda, por la abogada del demandado el señor **ADOLFO OLARTE MEDINA**, contra el auto de fecha 29 de junio de 2022, en lo que concierne a

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

Expone el reclamante, que el motivo de inconformidad contra el auto admisorio de la demanda de fecha 29 de junio de 2022, lo es, por cuanto existe indebida representación de la demandante, habida cuenta de que la joven WENDY ALEJANDRA, actualmente, es mayor de edad, pues, cumplió los 18 años, el día 03 de abril de 2022 y se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 1.023.870.217, sin que, a la fecha en que se notificó al demandado, dicha situación se pusiera en conocimiento del juzgado, pues, se evidencia que la joven no ha otorgado poder a la profesional en derecho, para que la represente.

Así mismo, refiere que la joven WENDY ALEJANDRA, no se encuentra estudiando, y que culminó sus estudios en el mes de diciembre de 2022 y, va ingresar a trabajar a la CRUZ ROJA COLOMBIANA, para ejercer su profesión de enfermera.

CONSIDERACIONES

De entrada, el suscrito Juez avizora que, en este asunto, no se cumple con la finalidad del artículo 318 del Código General del Proceso, ya que, como lo señala su inciso 1, el recurso de reposición procede, para que se **reforme** o se **modifique** la decisión adoptada, que, en este caso, es el auto de fecha 29 de junio de 2022.

Para reforzar la anterior conclusión, se hace necesario citar al doctrinante Hernán Fabio López Blanco, quien, en su libro CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – parte general, 2016, en la página 778, señala:

“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser impuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia diligencia, se le exponga al Juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base no le es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual se declare no viable del recurso por ausencia de sustentación”. (Negrilla y subrayado propio)

Así mismo, es preciso citar que, conforme lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 391 de nuestra actual codificación procedimental, se establece, que cuando se configuren excepciones previas, deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. **De prosperar alguna que no implique la terminación del**

proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque el auto admisorio (Negrilla y Subrayado Fuera de Texto).

CASO EN CONCRETO

Delanteramente, este Estrado Judicial declarará, que el proveído censurado, no se revocará, dado que la joven WENDY ALEJANDRA OLARTE MORENO, según consta en Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 36349066, nació el 03 de abril de 2005, de lo que se desprende que para la fecha en que se admitió la demanda, esto es, 29 de junio de 2022, aún era menor de edad, pues, contaba con 17 años y debía estar representada por su progenitora.

Ahora bien, haciendo uso de lo normado en el inciso 6 del artículo 391 del Código General del Proceso, este Despacho judicial procederá a requerir a la joven WENDY ALEJANDRA OLARTE MORENO, para que aporte poder conferido a un abogado, para que la represente en el presente asunto, atendiendo a que, el 03 de abril de 2023, adquirió la mayoría de edad y ya no puede ser representada por su progenitora.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado, por conducta concluyente, al señor **ADOLFO OLARTE MEDINA**, por cumplirse lo presupuestado en el artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NO REPONER la providencia censurada, por lo expuesto en la parte motivas de este proveído.

TERCERO: REQUERIR a la joven WENDY ALEJANDRA OLARTE MORENO, para que aporte poder conferido a un abogado, para que la represente en el presente asunto.

RECONOCER personería para actuar a la abogada **YAB LEIDY SOTO REYES**, como apoderada de la parte demandada, en los términos del poder conferido visible a folio 017 del cuaderno principal del expediente digital.


NOTIFÍQUESE
RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ

vg

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 030
HOY: 29 de febrero de 2024
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS
Secretaria

